

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE SAÚL VARGAS CORNEJO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 010 2021 00271 01

Hoy, **15 de diciembre de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte demandada así como la **CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **SAÚL VARGAS CORNEJO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 010 2021 00271 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de noviembre de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 79**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta**, en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 335

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (*arch.03, pág. 3, expediente virtual*):

(...)

1. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe Reliquidar la Pensión de Vejez de mi poderdante, el Señor **SAUL VARGAS CORNEJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.884.672 de Barrancabermeja, con el promedio de los salarios cotizados durante **los últimos Diez (10) años**, actualizados anualmente con base a la variación del Índice de Precios al Consumidor y conforme a los Artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993.
2. Que como consecuencia de lo anterior, **COLPENSIONES** debe Pagar a mi poderdante, el Señor **SAUL VARGAS CORNEJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.884.672 de Barrancabermeja, de manera Retroactiva, las diferencias existentes entre el monto de la Pensión que le fue concedida y la que resulte de Reliquidar dicha Pensión, que a la fecha ascienden a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.918.487)**, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.
3. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe pagar a mi poderdante la **Indexación mes a mes** sobre la diferencia que resulte entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional que se obtenga de la Reliquidación, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.
4. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe pagar las costas del presente proceso.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (*págs. 1, 2 ib.*), giran en torno a que, Colpensiones le reconoció pensión de vejez al actor por resolución del 15 de septiembre de 2016, conforme a la Ley 797 de 2003, a partir del 01 de octubre de 2016, en cuantía de \$2.474.804, con un IBL de \$3.164.306 y tasa de reemplazo del 78,21% por 1838 semanas.

Que el 24 de noviembre de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, negada por resolución del 11 de diciembre de 2017, decisión contra la que interpuso recurso de apelación, decidido en forma adversa por acto administrativo del 27 de enero de 2018.

Que en las citadas resoluciones no se efectuó en debida forma el cálculo del IBL con el promedio de los salarios de los últimos 10 años y, además no se aplicó el 80% como tasa de reemplazo conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, pese a que cotizó 1855 semanas en toda su vida laboral entre el 16 de septiembre de 1980 y el 30 de septiembre de 2016.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (*arch.12, cuaderno juzgado*), se opuso a las pretensiones, argumentando que, el demandante no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, en tanto que, realizados los estudios pertinentes no arroja saldo a favor del mismo, además que, su derecho se liquidó conforme a la normatividad aplicable al caso. Formuló como excepciones *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorio e, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES y no probados los demás medios exceptivos.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a pagar en favor del señor SAÚL VARGAS CORNEJO por concepto de diferencias pensionales causadas y no prescritas entre el 11 de junio de 2018 y el 31 de agosto de 2023 la suma de \$3.881.577, y a continuar pagando mesadas pensionales a partir del 1 de septiembre de 2023 en cuantía mensual de \$3.609.717 por 13 mesadas al año o la respectiva diferencia frente a la que viene pagando Colpensiones.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a que las sumas aquí reconocidas le sean pagadas al demandante debidamente indexadas.

CUARTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, las que deberán liquidarse por Secretaría debiéndose incluir la suma de por concepto de agencias en derecho el 5% sobre el valor de las condenas aquí impuestas.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES que de las diferencias pensionales aquí reconocidas le sean descontados al demandante los valores por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el H.T.S.D.J. de Cali Sala Laboral.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, realizado el cálculo del IBL más favorable con el promedio de los últimos 10 años, arroja la suma de \$3.164.143, que al aplicar una tasa de reemplazo del **79,71%** por 1855,43 semanas, da para el año 2016 una mesada de **\$2.522.138**, superior a la

reconocida por la demandada. Así las cosas, condenó al pago de las diferencias pensionales y la indexación del retroactivo.

Consideró que, existían unos periodos en mora con el empleador Ingenio del Cauca S.A., respecto de los periodos jun-95, ene-97, nov-99, con los cuales el actor logra acreditar 1855,43 semanas y que, conforme a la jurisprudencia, no existe ningún limitante para considerar las semanas cotizadas con posterioridad a las primeras 1800 semanas.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES** apela la decisión de primera instancia, señalando que, se ratifica en los medios exceptivos propuestos y en los alegatos de conclusión, solicitando se tenga en cuenta que, el actor nació el 01 de agosto de 1954, tiene 69 años y acredita 1842 semanas, y que por resolución del año 2016 se le reconoció pensión de vejez en cuantía de \$2.474.804, desde el 01 de octubre de 2016, con 1838 semanas IBL 3.164.306 con tasa del 78,21%, conforme a la Ley 797 de 2003 y que posteriormente se le negó la reliquidación pensional mediante resolución de 2017, refiriendo que su representada ha efectuado los reajustes de ley.

Agrega que, no existe norma alguna que permita indexar las mesadas reconocidas y que, efectuada la reliquidación de la mesada para el año 2018 arrojó una mesada inferior a la que ya se venía pagando. Indica que tampoco hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, en tanto que, no existe retraso en el pago de las mesadas y, frente a la condena en costas señala que es injusta por cuanto su representada ha actuado de buena fe y conforme a derecho. Así las cosas, solicita se revoque la decisión y se absuelva de los pedimentos.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado la decisión anterior desfavorable a COLPENSIONES, se impone igualmente a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial del demandante alegó de conclusión, reiterando los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, solicitando se confirme la decisión.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante y a la indexación, en la forma y términos ordenados por el *A quo*.

En el sub examine, se acredita que Colpensiones por **Resolución GNR 275520 del 15 de septiembre de 2016** (págs. 3-7., expediente virtual, arch.04), reconoció al demandante pensión de vejez a partir del **01 de octubre de 2016**, en cuantía inicial de **\$2.474.804**, con un IBL de los últimos 10 años de \$3.164.306 y tasa de reemplazo del **78,21%** por **1838 semanas**, ello con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado el primero por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prestación incluida en nómina de octubre de 2016.

Atendiendo lo antes expuesto y lo solicitado en el libelo introductor, advierte la Sala que, no se discute el régimen aplicable en el caso del demandante, esto es, la Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, como tampoco la fecha de disfrute de la prestación otorgada por vía administrativa desde el **01 de octubre de 2016**. Así las cosas, lo perseguido por el precursor de este asunto es la reliquidación de su mesada con una **tasa de reemplazo del 80%**, en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, último éste modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el particular, se hace necesario traer a colación el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que en lo que interesa a este asunto, prevé:

“...A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima...

Respecto al porcentaje máximo de tasa de reemplazo establecido por la mencionada normatividad, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, entre ella, la sentencia **SL3501-2022, radicación 92207, del 17 de agosto de 2022**, MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, señaló:

“...Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación; iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 se pasó de calcular el ingreso base de liquidación para los afiliados al ISS sobre un promedio de los salarios respecto de los cuales se cotizaban las últimas 100 semanas y en el sector público de lo que se devengaba en el último año, a hacerlo con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, o del todo el tiempo si éste fuere superior, con la finalidad de evitar manipulación o fraude en el aumento desmedido en la base de cotización, sin correspondencia con los ingresos realmente percibidos para acceder a mejores prestaciones del sistema.

En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin

consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.

En esa oportunidad, la CSJ SCL "...CASA la sentencia dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por THOMAS ALBERTO DI SANTO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cuanto absolvió a la demandada de reliquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta el monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación consagrado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003..."

Así pues, verificada la prueba arimada al informativo, se tiene que el demandante nació el **01 de agosto de 1954**, por lo que los 62 años de edad exigidos por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 los cumplió el mismo día y mes del año **2016**, y reporta un total de **1858,71 semanas** cotizadas en su vida laboral al 30 de septiembre de 2016 -según cuadro que se anexa a continuación y que forma parte de la decisión-, por lo que, no cabe duda que, tiene derecho al disfrute de su pensión de vejez desde el **01 de octubre de 2016**, como lo reconoció la demandada, sin que en su caso sea aplicable el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues no tenía los 40 años de edad o los 15 años de cotización (750 semanas) exigidos al 01 de abril de 1994, ya que para esa calenda solo tenía 39 años de edad y 706,57 semanas.

CUADRO CONTENTIVO DEL CONTEO DE SEMANAS:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
INGENIO DEL CAUCA S.A.	16/09/1980	31/12/1994	5220	745,71	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	8/02/1995	28/02/1995	21	3,00	Reportados 20días
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/03/1995	31/05/1995	90	12,86	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	Periodo con mora patronal
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/07/1995	31/12/1995	180	25,71	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/1997	31/01/1997	30	4,29	Periodo con mora patronal
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/02/1997	31/12/1997	330	47,14	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/1999	31/10/1999	300	42,86	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	Periodo con mora patronal
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/12/1999	31/12/1999	30	4,29	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	Periodos reportados x 30 días 05/2000
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
INGENIO DEL CAUCA S.A.	1/01/2016	30/09/2016	270	38,57	
TOTAL, SEMANAS COTIZADAS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016				1858,71	

Para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por el afiliado, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos¹.

En tales circunstancias, los ciclos que se reflejan con deuda patronal o imputación de pagos respecto del empleador INGENIO DEL CAUCA S.A., para los ciclos junio de 1995, enero de 1997 y noviembre de 1999, deben considerarse para la prestación económica reclamada, como bien lo estableció el *A quo*.

Ello, aunado al hecho de que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las **sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464**, respectivamente.

Así pues, acorde con la jurisprudencia en cita, en efecto, para la Sala, no es de recibo la eliminación o no validación de ciclos sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debe

¹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

acreditar oportunamente las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas por parte del empleador, lo que no ocurrió en este caso.

Definido lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L -*el cual se anexa y forma parte de la decisión*- más favorable con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años (3600 días), como lo efectuó el juez de instancia, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lo que arrojó un valor de **\$3.164.142,77**, que al aplicársele la **tasa de reemplazo del 79,71%** (por 1858,71 semanas), da como mesada pensional para el **año 2016** la suma de **\$2.522.138,21**, la que resulta ligeramente igual a la liquidada por el *A quo* y, superior a la otorgada por Colpensiones de **\$2.474.804**, de donde deviene que, hay lugar a la reliquidación pensional como se concluyó en la sentencia objeto de estudio, imponiéndose su confirmación en este aspecto.

CUADRO CÁLCULO IBL:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 AÑOS (3600 DÍAS)					
Expediente:	76 001 31 05 010 2021 00271 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral	
Demandant	SAÚL VARGAS CORNEJO			Nacimiento:	1/08/1954 60 años a 1/08/2014
Edad a	1/04/1994	39	años	Última cotización:	30/09/2016
Sexo (M/F):	M			Desde	1/10/2006 Hasta: 30/09/2016
Desafiliación:	30/09/2016			Días faltantes desde 1/04/94 para requis	7.320
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo	1/10/2016
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/10/2006	31/10/2006	1.750.000,00	1	84,100000	126,150000	30	2.625.000	21.875,00
1/11/2006	30/11/2006	2.077.000,00	1	84,100000	126,150000	30	3.115.500	25.962,50
1/12/2006	31/12/2006	2.245.000,00	1	84,100000	126,150000	30	3.367.500	28.062,50
1/01/2007	31/01/2007	2.182.000,00	1	87,870000	126,150000	30	3.132.574	26.104,79
1/02/2007	28/02/2007	1.252.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.797.426	14.978,55
1/03/2007	31/03/2007	2.382.000,00	1	87,870000	126,150000	30	3.419.703	28.497,52
1/04/2007	30/04/2007	1.600.000,00	1	87,870000	126,150000	30	2.297.030	19.141,91
1/05/2007	31/05/2007	1.949.000,00	1	87,870000	126,150000	30	2.798.069	23.317,24
1/06/2007	30/06/2007	2.301.000,00	1	87,870000	126,150000	30	3.303.416	27.528,47
1/07/2007	31/07/2007	1.230.000,00	1	87,870000	126,150000	30	1.765.842	14.715,35
1/08/2007	31/08/2007	2.615.000,00	1	87,870000	126,150000	30	3.754.208	31.285,07
1/09/2007	30/09/2007	1.719.000,00	1	87,870000	126,150000	30	2.467.871	20.565,59
1/10/2007	31/10/2007	2.088.000,00	1	87,870000	126,150000	30	2.997.624	24.980,20
1/11/2007	30/11/2007	2.368.000,00	1	87,870000	126,150000	30	3.399.604	28.330,03
1/12/2007	31/12/2007	2.127.000,00	1	87,870000	126,150000	30	3.053.614	25.446,78
1/01/2008	31/01/2008	2.241.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.044.063	25.367,19
1/02/2008	29/02/2008	2.334.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.170.390	26.419,91
1/03/2008	31/03/2008	2.128.000,00	1	92,870000	126,150000	30	2.890.570	24.088,08
1/04/2008	30/04/2008	1.724.000,00	1	92,870000	126,150000	30	2.341.796	19.514,97

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/05/2008	31/05/2008	2.099.000,00	1	92,870000	126,150000	30	2.851.177	23.759,81
1/06/2008	30/06/2008	1.718.000,00	1	92,870000	126,150000	30	2.333.646	19.447,05
1/07/2008	31/07/2008	2.105.000,00	1	92,870000	126,150000	30	2.859.328	23.827,73
1/08/2008	31/08/2008	2.334.000,00	1	92,870000	126,150000	30	3.170.390	26.419,91
1/09/2008	30/09/2008	1.872.000,00	1	92,870000	126,150000	30	2.542.832	21.190,27
1/10/2008	31/10/2008	1.707.000,00	1	92,870000	126,150000	30	2.318.704	19.322,53
1/11/2008	30/11/2008	2.086.000,00	1	92,870000	126,150000	30	2.833.519	23.612,66
1/12/2008	31/12/2008	2.134.000,00	1	92,870000	126,150000	30	2.898.720	24.156,00
1/01/2009	31/01/2009	2.690.000,00	1	100,000000	126,150000	30	3.393.435	28.278,63
1/02/2009	28/02/2009	2.007.000,00	1	100,000000	126,150000	30	2.531.831	21.098,59
1/03/2009	31/03/2009	1.956.000,00	1	100,000000	126,150000	30	2.467.494	20.562,45
1/04/2009	30/04/2009	2.487.000,00	1	100,000000	126,150000	30	3.137.351	26.144,59
1/05/2009	31/05/2009	2.575.000,00	1	100,000000	126,150000	30	3.248.363	27.069,69
1/06/2009	30/06/2009	2.301.000,00	1	100,000000	126,150000	30	2.902.712	24.189,26
1/07/2009	31/07/2009	2.536.000,00	1	100,000000	126,150000	30	3.199.164	26.659,70
1/08/2009	31/08/2009	2.467.000,00	1	100,000000	126,150000	30	3.112.121	25.934,34
1/09/2009	30/09/2009	2.318.000,00	1	100,000000	126,150000	30	2.924.157	24.367,98
1/10/2009	31/10/2009	2.809.000,00	1	100,000000	126,150000	30	3.543.554	29.529,61
1/11/2009	30/11/2009	2.513.000,00	1	100,000000	126,150000	30	3.170.150	26.417,91
1/12/2009	31/12/2009	3.034.000,00	1	100,000000	126,150000	30	3.827.391	31.894,93
1/01/2010	31/01/2010	2.496.000,00	1	102,000000	126,150000	30	3.086.965	25.724,71
1/02/2010	28/02/2010	2.342.000,00	1	102,000000	126,150000	30	2.896.503	24.137,52
1/03/2010	31/03/2010	2.756.000,00	1	102,000000	126,150000	30	3.408.524	28.404,36
1/04/2010	30/04/2010	2.405.000,00	1	102,000000	126,150000	30	2.974.419	24.786,83
1/05/2010	31/05/2010	2.558.000,00	1	102,000000	126,150000	30	3.163.644	26.363,70
1/06/2010	30/06/2010	2.479.000,00	1	102,000000	126,150000	30	3.065.940	25.549,50
1/07/2010	31/07/2010	3.305.000,00	1	102,000000	126,150000	30	4.087.507	34.062,56
1/08/2010	31/08/2010	2.490.000,00	1	102,000000	126,150000	30	3.079.544	25.662,87
1/09/2010	30/09/2010	2.061.000,00	1	102,000000	126,150000	30	2.548.972	21.241,43
1/10/2010	31/10/2010	3.162.000,00	1	102,000000	126,150000	30	3.910.650	32.588,75
1/11/2010	30/11/2010	2.310.000,00	1	102,000000	126,150000	30	2.856.926	23.807,72
1/12/2010	31/12/2010	3.033.000,00	1	102,000000	126,150000	30	3.751.107	31.259,23
1/01/2011	31/01/2011	2.296.000,00	1	105,240000	126,150000	30	2.752.189	22.934,91
1/02/2011	28/02/2011	2.540.000,00	1	105,240000	126,150000	30	3.044.669	25.372,24
1/03/2011	31/03/2011	2.324.000,00	1	105,240000	126,150000	30	2.785.753	23.214,60
1/04/2011	30/04/2011	3.341.000,00	1	105,240000	126,150000	30	4.004.819	33.373,49
1/05/2011	31/05/2011	2.272.000,00	1	105,240000	126,150000	30	2.723.421	22.695,17
1/06/2011	30/06/2011	2.277.000,00	1	105,240000	126,150000	30	2.729.414	22.745,12
1/07/2011	31/07/2011	3.376.000,00	1	105,240000	126,150000	30	4.046.773	33.723,11
1/08/2011	31/08/2011	1.995.000,00	1	105,240000	126,150000	30	2.391.384	19.928,20
1/09/2011	30/09/2011	2.487.000,00	1	105,240000	126,150000	30	2.981.139	24.842,82
1/10/2011	31/10/2011	2.744.000,00	1	105,240000	126,150000	30	3.289.202	27.410,02
1/11/2011	30/11/2011	3.105.000,00	1	105,240000	126,150000	30	3.721.928	31.016,07
1/12/2011	31/12/2011	2.663.000,00	1	105,240000	126,150000	30	3.192.108	26.600,90
1/01/2012	31/01/2012	2.740.000,00	1	109,160000	126,150000	30	3.166.462	26.387,18
1/02/2012	29/02/2012	2.312.000,00	1	109,160000	126,150000	30	2.671.847	22.265,39
1/03/2012	31/03/2012	3.039.000,00	1	109,160000	126,150000	30	3.511.999	29.266,66
1/04/2012	30/04/2012	2.731.000,00	1	109,160000	126,150000	30	3.156.061	26.300,51
1/05/2012	31/05/2012	3.278.000,00	1	109,160000	126,150000	30	3.788.198	31.568,32
1/06/2012	30/06/2012	2.517.000,00	1	109,160000	126,150000	30	2.908.754	24.239,61
1/07/2012	31/07/2012	2.536.000,00	1	109,160000	126,150000	30	2.930.711	24.422,59
1/08/2012	31/08/2012	3.158.000,00	1	109,160000	126,150000	30	3.649.521	30.412,67
1/09/2012	30/09/2012	2.467.000,00	1	109,160000	126,150000	30	2.850.972	23.758,10
1/10/2012	31/10/2012	2.582.000,00	1	109,160000	126,150000	30	2.983.870	24.865,59
1/11/2012	30/11/2012	4.644.000,00	1	109,160000	126,150000	30	5.366.807	44.723,39
1/12/2012	31/12/2012	2.214.000,00	1	109,160000	126,150000	30	2.558.594	21.321,62

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2013	31/01/2013	3.204.000,00	1	111,820000	126,150000	30	3.614.600	30.121,67
1/02/2013	28/02/2013	2.643.000,00	1	111,820000	126,150000	30	2.981.707	24.847,56
1/03/2013	31/03/2013	2.548.000,00	1	111,820000	126,150000	30	2.874.532	23.954,44
1/04/2013	30/04/2013	2.451.000,00	1	111,820000	126,150000	30	2.765.102	23.042,51
1/05/2013	31/05/2013	3.300.000,00	1	111,820000	126,150000	30	3.722.903	31.024,19
1/06/2013	30/06/2013	2.698.000,00	1	111,820000	126,150000	30	3.043.755	25.364,63
1/07/2013	31/07/2013	2.684.000,00	1	111,820000	126,150000	30	3.027.961	25.233,01
1/08/2013	31/08/2013	3.084.000,00	1	111,820000	126,150000	30	3.479.222	28.993,52
1/09/2013	30/09/2013	2.771.000,00	1	111,820000	126,150000	30	3.126.110	26.050,92
1/10/2013	31/10/2013	3.309.000,00	1	111,820000	126,150000	30	3.733.056	31.108,80
1/11/2013	30/11/2013	4.796.000,00	1	111,820000	126,150000	30	5.410.619	45.088,49
1/12/2013	31/12/2013	2.636.000,00	1	111,820000	126,150000	30	2.973.810	24.781,75
1/01/2014	31/01/2014	3.346.000,00	1	113,980000	126,150000	30	3.703.263	30.860,52
1/02/2014	28/02/2014	2.524.000,00	1	113,980000	126,150000	30	2.793.495	23.279,13
1/03/2014	31/03/2014	2.688.000,00	1	113,980000	126,150000	30	2.975.006	24.791,72
1/04/2014	30/04/2014	2.768.000,00	1	113,980000	126,150000	30	3.063.548	25.529,57
1/05/2014	31/05/2014	3.222.000,00	1	113,980000	126,150000	30	3.566.023	29.716,86
1/06/2014	30/06/2014	2.736.000,00	1	113,980000	126,150000	30	3.028.131	25.234,43
1/07/2014	31/07/2014	2.631.000,00	1	113,980000	126,150000	30	2.911.920	24.266,00
1/08/2014	31/08/2014	3.429.000,00	1	113,980000	126,150000	30	3.795.125	31.626,04
1/09/2014	30/09/2014	2.598.000,00	1	113,980000	126,150000	30	2.875.397	23.961,64
1/10/2014	31/10/2014	3.387.000,00	1	113,980000	126,150000	30	3.748.641	31.238,67
1/11/2014	30/11/2014	3.862.000,00	1	113,980000	126,150000	30	4.274.358	35.619,65
1/12/2014	31/12/2014	2.865.000,00	1	113,980000	126,150000	30	3.170.905	26.424,21
1/01/2015	31/01/2015	3.413.000,00	1	118,150000	126,150000	30	3.644.096	30.367,47
1/02/2015	28/02/2015	2.610.000,00	1	118,150000	126,150000	30	2.786.725	23.222,70
1/03/2015	31/03/2015	2.758.000,00	1	118,150000	126,150000	30	2.944.746	24.539,55
1/04/2015	30/04/2015	3.186.000,00	1	118,150000	126,150000	30	3.401.726	28.347,71
1/05/2015	31/05/2015	2.734.000,00	1	118,150000	126,150000	30	2.919.121	24.326,01
1/06/2015	30/06/2015	2.853.000,00	1	118,150000	126,150000	30	3.046.178	25.384,82
1/07/2015	31/07/2015	3.206.000,00	1	118,150000	126,150000	30	3.423.080	28.525,67
1/08/2015	31/08/2015	2.853.000,00	1	118,150000	126,150000	30	3.046.178	25.384,82
1/09/2015	30/09/2015	3.171.000,00	1	118,150000	126,150000	30	3.385.710	28.214,25
1/10/2015	31/10/2015	3.604.000,00	1	118,150000	126,150000	30	3.848.029	32.066,91
1/11/2015	30/11/2015	3.975.000,00	1	118,150000	126,150000	30	4.244.149	35.367,91
1/12/2015	31/12/2015	4.417.000,00	1	118,150000	126,150000	30	4.716.077	39.300,65
1/01/2016	31/01/2016	2.878.000,00	1	126,150000	126,150000	30	2.878.000	23.983,33
1/02/2016	29/02/2016	2.741.000,00	1	126,150000	126,150000	30	2.741.000	22.841,67
1/03/2016	31/03/2016	2.839.000,00	1	126,150000	126,150000	30	2.839.000	23.658,33
1/04/2016	30/04/2016	3.423.000,00	1	126,150000	126,150000	30	3.423.000	28.525,00
1/05/2016	31/05/2016	2.839.000,00	1	126,150000	126,150000	30	2.839.000	23.658,33
1/06/2016	30/06/2016	2.998.000,00	1	126,150000	126,150000	30	2.998.000	24.983,33
1/07/2016	31/07/2016	3.613.000,00	1	126,150000	126,150000	30	3.613.000	30.108,33
1/08/2016	31/08/2016	2.672.000,00	1	126,150000	126,150000	30	2.672.000	22.266,67
1/09/2016	30/09/2016	3.584.000,00	1	126,150000	126,150000	30	3.584.000	29.866,67
TOTALES						3.600		3.164.142,77
TOTAL, SEMANAS COTIZADAS						1.858,71		
TASA DE REEMPLAZO		79,71%						
						MESADA TRIBUNAL 2016		2.522.138,21
						MESADA JUZGADO 2016		2.522.138,00
						MESADA COLPENSIONES 2016		2.474.804,00

CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO:

Frente a la tasa de reemplazo, encontró el despacho que correspondería al **79,71%**, ello conforme a lo establecido por el citado artículo 34 de la Ley 100 de 1993, misma considerada por el *A quo*. Veamos:

Semanas requeridas	Semanas cotizadas a 2016	Total, semanas cotizadas	Total, excedente de semanas	Excedente número de años	Por cada año se aumenta 1,5%
1300	1.858,71	1858,71	558,71	11,17	16,50
IBL	\$ 3.164.142,77				
divide IBL entre SMLMV se obtiene # de salarios minimos	4,59				
formula R 65,50-0,50*s	63,21				
Tasa reemplazo a aplicar se suma el excedente de años *1,5% celda f2	<u>79,71 %</u>				

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción, resultando aplicable en este caso los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que fue solicitado el **02 de agosto de 2016**, reconocido por acto administrativo del 15 de septiembre de 2016, notificado el **27 de ese mes y año** (pág. 2, arch.04, cuaderno juzgado); la reclamación administrativa por el reajuste pensional data del **24 de noviembre de 2017**, decidida por resolución notificada el **15 de diciembre de ese año** (pág. 11, ibidem), contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación el **29 de diciembre de 2017** (pág. 21, ibidem), desatado en forma adversa por acto administrativo notificado el **31 de enero de 2018** (pág. 25, ibidem) y; la demanda se presentó el **11 de junio de 2021** (arch.01, Acta de reparto), cuando ya habían transcurrido más de los tres (3) años de ley, de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas antes del **11 de junio de 2018**, como lo determinó el *A quo*, ajustándose a derecho la decisión.

En consecuencia, se tiene que, el retroactivo por diferencias pensionales adeudado entre el **11 de junio de 2018** y el **31 de agosto de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$3.881.402,97**, similar al calculado por el A quo de **\$3.881.577**, retroactivo que actualizado al **31 de octubre de 2021** arroja la suma de **\$4.016.893,63**, imponiéndose la **modificación** de la decisión por **actualización** de la condena.

CUADRO CÁLCULO RETROACTIVO DIFERENCIAS:

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/10/2016	31/12/2016	0,0575	4,00	\$ 2.522.138,21	\$ 2.474.804,00	\$ 47.334,21	PRESCRITO
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.667.161,15	\$ 2.617.105,23	\$ 50.055,92	
11/06/2018	31/12/2018	0,0318	7,6667	\$ 2.776.248,04	\$ 2.724.144,83	\$ 52.103,21	\$ 399.457,94
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.864.532,73	\$ 2.810.772,64	\$ 53.760,09	\$ 698.881,19
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.973.384,98	\$ 2.917.582,00	\$ 55.802,98	\$ 725.438,68
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 3.021.256,47	\$ 2.964.555,07	\$ 56.701,40	\$ 737.118,24
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 3.191.051,09	\$ 3.131.163,07	\$ 59.888,02	\$ 778.544,28
1/01/2023	31/08/2023		8,00	\$ 3.609.716,99	\$ 3.541.971,66	\$ 67.745,33	\$ 541.962,64
RETROACTIVO DIFERENCIAS AL 31/08/2023							\$ 3.881.402,97
1/09/2023	31/10/2023		2,00	\$ 3.609.716,99	\$ 3.541.971,66	\$ 67.745,33	\$ 135.490,66
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 11/06/2018 Y EL 31/10/2023							\$ 4.016.893,63

La mesada para el año **2023** es de **\$3.609.717**, igual a la establecida por el juez de instancia, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de primera instancia, de autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causado y que se siga generando en favor del demandante.

Ahora bien, frente a la indexación de las diferencias pensionales reconocidas, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, para la Sala, hay lugar a confirmar la

condena en este sentido *-resultando impróspero el argumento de alzada de la demandada-*, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

Y finalmente, respecto al argumento expuesto por la apoderada de COLPENSIONES al sustentar la alzada respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS que, se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES la parte vencida en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por **COLPENSIONES** al señor **SAÚL VARGAS CORNEJO**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **11 de junio de 2018 y el 31 de octubre de 2023**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$4.016.893,63**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.


SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, apelante infructuoso y, en favor del demandante, fijándose como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES la suma de **\$500.000**. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80dec4917cd83ef2fa7cc769a26790db6d99ecf991ac81e0920185fb1e2b5a7**

Documento generado en 15/12/2023 04:41:09 PM